

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta y siete minutos del día catorce de febrero de dos mil veintitrés.

Por recibido el memorándum con referencia DDTI-305-2023 lmg, de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, firmado por el Director Interino de Desarrollo Tecnológico e Información, junto con un archivo digital en formato PDF, por medio del cual brinda respuesta al requerimiento de información que le fue formulado.

Considerando:

I. 1. El 01/02/2023, se recibió solicitud de información número 41-2023, mediante la cual se requirió:

«Información estadística de los resultados de la prueba de suficiencia para la autorización del ejercicio de la función pública del notariado (examen del notariado) en los años 2020, 2021 y 2022, conteniendo:

- Cantidad de abogados y abogadas inscritos dividido por género
- Asistencia
- Anulaciones
- Ausencias
- Aprobados
- Reprobados
- Cantidad de abogadas que aprobaron
- Cantidad de abogados que aprobaron
- Cantidad de aprobados con nota máxima
- Cantidad de aprobados con nota mínima
- Nota media obtenida.» (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/41/RAdm/79/2023(6), de fecha dos de febrero de dos mil veintitrés, se admitió la solicitud y dicha información fue requerida al Director de Desarrollo Tecnológico e Información mediante memorándum con referencia UAIP/41/104/2023(6) de fecha dos de febrero del corriente año y recibido en la misma fecha en la referida unidad organizativa.

II. Respecto de lo expresado por el Director Interino de Desarrollo Tecnológico e Información, referido a que: “*[i]mportante mencionar que en el período 2020 no se realizó la prueba de suficiencia para la autorización del ejercicio de la función pública del notariado, debido a la pandemia generada por el COVID-19, por lo que no se cuenta con datos estadísticos*” (sic), es procedente exponer lo siguiente:

1. En atención a lo anterior y considerando la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto

de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

2. En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En ese sentido, siendo que el Director Interino de Desarrollo Tecnológico e Información ha señalado no contar con la información indicada al inicio de este considerando, según ha detallado en el comunicado relacionado, es pertinente confirmar la inexistencia de esa información de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por las razones expuestas por la autoridad competente.

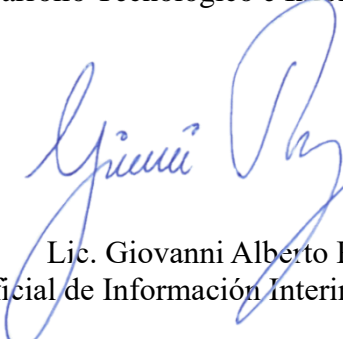

III. Sentado esto y tomando en cuenta que el Director Interino de Desarrollo Tecnológico e Información ha remitido la información de la cual se tienen registros institucionales (ello de conformidad con el art. 62 inc. 1º LAIP) y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el

control de la gestión gubernamental y fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, se procede a entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y los arts. 62 inc. 1º, 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Entréguese* al ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX el memorándum con referencia número DDTI-305-2023 lmg, junto con un archivo digital en formato PDF, remitido por el Director Interino de Desarrollo Tecnológico e Información.

2. *Notifíquese.* –



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.